



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00128

Demandante: Nelsy Lucia Ramos Castañeda

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora
S.A, y Departamento de Cundinamarca -
secretaría de educación**

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 20 de noviembre de 2023¹, sólo el retiro la demanda instaurada por la señora Nelsy Lucia Ramos Castañeda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Departamento de Cundinamarca -secretaría de educación.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

(…)”

Teniendo en cuenta, la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no fue notificada a las entidades demandadas, ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la

¹ Documento 18 del expediente digital

misma fue radicada virtualmente el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Primero: Admitir el retiro de la demanda promovida por la señora Nelsy Lucia Ramos Castañeda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Departamento de Cundinamarca.

Segundo: Por Secretaría, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd9378d188213249f64feddc01e2cfdc2a6555089667dfd6f6399162555a4f**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: 2023-00214

Demandante: Óscar Javier Moreno García

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Óscar Javier Moreno García en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- *Mediante acta de reparto del 20 de junio del 2023 el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensión se declare la nulidad parcial del acto administrativo Decreto No. 2352 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual, no fue ascendido al grado inmediatamente superior (Mayor) al señor Capitán Moreno García Oscar Javier, así mismo, se declare la nulidad parcial del acta del comité de ascenso No.2022743007856026 del 25 de octubre de 2022, en la cual, el comité de evaluación de ascenso recomendó no ascender al actor.*

2.- *Que de acuerdo con los hechos de la demanda y la certificación del último lugar donde el demandante presta sus servicios emitida por el teniente coronel Alderson Leandro Piamba Galíndez en calidad de Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, se observa, que el señor Óscar Javier Moreno García presta sus servicios en la Fuerza de Despliegue Rápido No. 1 ubicada en la ciudad de Nilo -Cundinamarca.¹*

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

“(...)

¹ Documento 08 del expediente digital

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante presta sus servicios en la Fuerza de Despliegue Rápido No. 1 ubicada en la ciudad de Nilo -Cundinamarca, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo del Girardot - Cundinamarca.

En virtud de la norma citada y el Acuerdo, se tiene que frente al caso subexamine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Remitir por competencia territorial la presente demanda promovida por el señor Óscar Javier Moreno García en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, a los Juzgados Administrativo del Circuito de Girardot - Cundinamarca (Reparto).

Segundo: Por Secretaría, **Enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Girardot - Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf715fd313482b06bbf7f889532cf8031b8fead0d2cadd64a07a01140dfe210**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00272

Demandante: Aura Rincón Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Aura Rincón Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 08 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora Aura Rincón Gómez a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase trasladada a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1cedbec1cfe97beab4351156276c69bca9b5ea2cbbb0678f01c570bcfe2dd6d**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00387

Demandante: Gloria del Socorro moncayo quevedo

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Previo a tomar una decisión, es necesario **REQUERIR** a la Dirección de personal del Ejército Nacional o a su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a de la notificación del presente auto remita con destino a este expediente, certificación donde se indique si la docente Gloria del Socorro moncayo Quevedo identificada con cedula de ciudadanía 66.916.369 fue trabajadora oficial o empleado público.

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación del demandante.

Teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d3d0a67312178e0bb81f42d5a3708d6cc6bdc3bb33b57a3e12d7205af6d1a7**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2018-000038

Demandante: Myriam Sánchez Soto

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que en auto anterior, se requirió a la parte ejecutante para que informará si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito, indicando que efectivamente la ejecutada efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, uno específicamente por la cifra de \$1.719.325.63

2.-En auto de 06 de octubre de 2022, se estableció liquidación del crédito, por valor de **\$1.719.325,63** (fl.237,238).

3.-La entidad ejecutada presenta poder designando apoderado para ser representada dentro del proceso.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Por lo anterior, en el sub examine, como se acreditó el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: *Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.*

Segundo: **Reconocer** *personería adjetiva al abogado Samir Bercedo Páez Suárez, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 312 a 324.*

Tercero: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1016439268c0129d4b5a1b6326bc2982efd56f1c63c9d45237fd8897b6a72b**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00139

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, que ya obran las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se dispone:

*Fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual**: el día miércoles 31 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mic

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ee979473d78061c127864a596d7f71b4e39e0597e2b8d6e64a7153efbdd2f3**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00378

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Demandada: Juan Francisco García García

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

En audiencia inicial del 17 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que allegara los documentos indicados en el acápite de hechos.

Así mismo, se indicó que, para continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho quedara a la espera de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto del recurso de apelación en contra de la providencia de medida cautelar.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandante allegó la documental de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Expediente pensional administrativo del señor Juan Francisco García García de manera completa.

So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v. al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por último, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8691cfeecebabf4869e6a4850ab9e9cd52243fe616539de77e0c60e174dcd26**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00512

Demandante: Falconerys Caro Rosado

Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C", que en providencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2023¹, revocó el auto proferido en audiencia inicial del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de testimonios del Patrullero Alexander Suarez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo.

Por otra parte, mediante proveído del 18 de agosto de 2022, el Despacho ordenó conceder el término de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, con el fin de formular sus alegatos de conclusión.²

Sin embargo, una vez revisado nuevamente el expediente este operador judicial observa que mediante audiencia inicial del 23 de febrero de 2021 se ordenó oficiar a la entidad encargada de la seguridad y vigilancia del Edificio Hernando Morales Molina o en su defecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quién corresponda, en aras de que adjunte al plenario en el término de 10 días, para que allegue copia de los videos de seguridad durante el lapso 02 de abril al 20 de abril, en los que se pueda evidencia el ingreso y permanencia de la señora Falconeri Caro Rosado en ese edificio y en especial el ingreso y salida del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., cámara ubicada contigua al baño de mujeres, piso segundo del Edificio Hernando Morales Molina, sin que a la fecha se hubiera dado tramite a la prueba.

¹ Visible a folio 804 A 808 del expediente

² Visible a folio 774 ibidem

Sin embargo, la entidad no ha allegado las pruebas solicitadas por este Juzgador para continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior, En el presente asunto, advierte el Despacho la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

“(…)

***Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

(..)

Por consiguiente, debido al inconveniente advertido, este Despacho advierte la ilegalidad del auto del 18 de agosto de 2022 y, se torna obligatorio en esta oportunidad proceder de inmediato a subsanar dicha irregularidad presentada, con el fin de continuar el trámite que corresponde en este proceso conforme a la etapa procesal en que se encuentra. Ello en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de los intervinientes, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes debido a pugnar con el ordenamiento jurídico y, por ende, al amparo del principio de legalidad que faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, se procederá a proferir la decisión que se ajuste a derecho.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 30 de agosto de 2012³, donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de los autos precisó:

“(…)

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(…)”

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, este despacho ordenará dejar sin valor y efecto la providencia del 18 de agosto de 2022, con el fin de subsanar la irregularidad allí advertida.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, M. P MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012. Expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y comoquiera que conforme al artículo 207, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 18 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C".*

Segundo: *Dejar sin efecto la providencia del 18 de agosto de 2022., por las razones expuestas.*

Tercero: *Por secretaría líbrese Oficioso al doctor José Camilo Guzmán Santos en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que en el Término de diez (10) días a partir de la notificación del oficio, se allegue al presente proceso copia de los videos de seguridad del edificio Hernando Morales Molina durante el lapso comprendido 02 de abril de 2022 al 20 del mismo mes y año, en los que se pueda evidenciar el ingreso y permanencia de la señora Falconerys Caro Rosado y, en especial los ingresos realizados al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., así mismo las grabaciones realizadas por la cámara de seguridad ubicada contigua al baño de mujeres los piso segundo del citado edificio.*

Cuarto: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha **para Audiencia de pruebas de manera presencial el lunes 22 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.**, para recibir los testimonios del Patrullero Alexander Suarez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo, la parte actora conforme lo señala el artículo 78, inciso segundo, numeral 11, del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., deberá asegurar su asistencia.*

Quinto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879e662aac14718a94bc6a02a476f538a5d544e4b3628baa873bbbf929b534f**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00251

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones

Demandado: Luis Gustavo Avellaneda

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 13 de julio de 2023, este Despacho ordenó requerir a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que allegará en el término de diez (10) días, el traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al señor Luis Gustavo Avellaneda en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.¹

Seguidamente, el 24 de julio de los corrientes la apoderada de la parte actora allegó certificado de traslado por correo electrónico,² así mismo, arrimo certificado de entrega de la empresa Servientrega siendo entregada positiva.³

Teniendo en cuenta, que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Luis Gustavo Avellaneda** a al correo electrónico avellaluis49@gmail.com⁴

Ahora bien, se reconoce personería a las abogadas Sandra Paola anillo Díaz y a Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁵

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

¹ Documento 15 del expediente digital

² Documento 10 pagina 03 ibidem

³ Documento 17 pagina 03 ibidem

⁴ Documento 01 pagina 71 a 72 ibidem

⁵ Documento 08 ibidem

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945810857e9e67b984013cb11e526266444d38ab3031175fd1e681180d066454**

Documento generado en 30/11/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00459

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora María Elisa Aldana Osorio y en calidad de litis consorte necesario la señora Rosa María Bello Forero observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 24 página 06 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 24 páginas 06 a 09 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 24 páginas 04 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 24 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 24 página 16 a 25 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora María Elisa Aldana Osorio y en calidad de litis consorte necesario la señora Rosa María Bello Forero en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2019-00459

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la señora **María Elisa Aldana Osorio** al correo electrónico elisa.aldanaa@hotmail.com y a la señora Rosa María Bello Forero a la dirección **carrera 82 F BIS # 65-25 SUR Bosa la Paz**

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a las abogadas Sandra Paola anillo Diaz y a Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 23 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d316a05770c38ace921d83f568dd5d13ed0469fb7f6f51661618a5ada2e983c**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:2019-00459

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB -86273 del 10 de abril de 2019 a través de la cual Colpensiones reconoció sustitución. pensional a- favor de la señora María Elisa Aldana en calidad de cónyuge.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

(...)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

(...)

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2019-00459**

RESUELVE

Primero: **Correr traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie a las señoras María Elisa Aldana Osorio y Rosa María Bello Forero.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec31586c68863ce642609e0b0dc839eaaedbf1fd61bf0e9f2eaabf0c44874de**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00031

Demandante: Jennifer Viviana Montoya Figueredo

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud norte E.S.E.

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

En audiencia inicial del 09 de junio de 2021 se ordenó requerir al Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandada allegó la documental de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente la oficina de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Certificación donde se contante los contratos emprendidos entre el 01 de noviembre de 2008 al 25 de mayo de 2019, indicando valor, objeto de contrato fecha de inicio y fecha final.*
- Contratos 2010, 2011, 2012, 2014, 2016, 2017 y 2018 y se deberá aportar así mismo prorrogas, otro si de manera completa.*

So pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso, esto es una sanción de 10 s.m.l.m.v. doctora Yany Zambrano Díaz directora de la oficina de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Por secretaría remitir el requerimiento al correo electrónico dircontratacion@subrednorte.gov.co

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2020-00031

Por otro lado, se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Fabio Hernán Mesa Daza, en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud norte E.S.E.¹

Por lo anterior, se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud norte E.S.E., para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por último, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3786b11a141c8018c8d3d5ade28affbd9dc70d42e1ad34e0759d641c2c3f0c**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 400 a 404 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00066

Demandante: German Enrique Sierra Acosta

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso – Sección Primera que en providencia del 21 de septiembre de 2023¹, revocó la sentencia del 13 de julio de los corrientes proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Por lo anterior, Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B” magistrado ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, para su respectiva revisión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Visible a folio 213 a 221 del expediente

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1135fb96efeaac578ea048034a7bb18c018b90c96ace05760ddcba793b771**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00006

Demandante: Andrés González Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "A" que en providencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023¹, confirmó la sentencia de primera instancia del 03 de agosto de 2021².

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda88223cb39b3a9a539d76c3f612ec6766ea8896c0d9b5cb6983dcd3d3aaa1**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:12 PM

¹ Documento 82 del expediente digital

² Documento 17 ibidem

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00035

Demandante: Víctor Hernando Gámez Villalobos

Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

Visto el informe secretarial que antecede y, antes de continuar con el trámite se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite judicial a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 17 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 13 de julio de 2023 visible en los documentos 49 a 53 del expediente digital.¹

Las partes procesales guardaron silencio frente al requerimiento realizado por este Juzgador.

Seguidamente, en providencia del 23 de noviembre 2023 se ordenó fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de carácter Virtual el martes 20 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, En el presente asunto, advierte el Despacho la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

“(…)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

¹ Documento 56 del expediente digital

Por consiguiente, debido al inconveniente advertido, este Despacho advierte la ilegalidad del auto del 23 de noviembre de 2022 y, se torna obligatorio en esta oportunidad proceder de inmediato a subsanar dicha irregularidad presentada, con el fin de continuar el trámite que corresponde en este proceso conforme a la etapa procesal en que se encuentra. Ello en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de los intervinientes, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes debido a pugnar con el ordenamiento jurídico y, por ende, al amparo del principio de legalidad que faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, se procederá a proferir la decisión que se ajuste a derecho.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 30 de agosto de 2012², donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de los autos precisó:

(...)

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)"

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por sí misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, este despacho ordenará dejar sin valor y efecto la providencia del 23 de noviembre de 2023, con el fin de subsanar la irregularidad allí advertida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y comoquiera que conforme al artículo 207, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 23 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, M. P MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012. Expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01.

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la providencia del 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Tercero: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d5f05392116db36cc7222f148094d745899dbac4cde075119db3583f627bd**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00113

Demandante: Fredy Samacá Gutiérrez

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 01 de noviembre de 2022 el director Administrativo y Financiero Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá Y Cundinamarca allegó Dictamen No: 74245368-8719 de fecha 21 de octubre de 2022¹

Seguidamente, la parte actora solicitó aclaración del dictamen pericial solicitando:²

*“(…)
dentro de la valoración practicada por la Junta Regional de invalidez se tuvo en cuenta la Junta Medico Laboral No 113862006 que determino el 9.5 % DCL o en su efecto solo se tuvo en cuenta las lesiones o afecciones valoradas en la Junta Medico laboral Acta Medica Laboral No 116872 de 14 de Abril de 2020 Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Acta Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML -20-2-220 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 282 del Libro del Tribunal Medico
(…)”*

Posteriormente, mediante memorial presentado el 09 de mayo de 2023 el medico ponente Sandra Fabiola Franco presento aclaración del dictamen pericial indicando:

*“(…)
el dictamen emitido se tuvo en cuenta los Dx documentados en la HC aportada.
(…)”*

¹ Documento 67 a 68 del expediente administrativo

² Documento 72 ibidem

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho, considera pertinente decretar de oficio el testimonio de la doctora Sandra Fabiola Franco Barrero en calidad de médico ponente Dictamen No: 74245368-8719 de fecha 21 de octubre de 2022 suscrito por los miembros de la Sala 1 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá realizado al señor Fredy Samacá Gutiérrez, teniendo en cuenta el Artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes

Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

(...)"

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora solicito aclaración del dictamen y, la entidad demandada solicita para efectos de contradicción del dictamen pericial la comparecencia de la doctora Franco Barrero.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar y de acuerdo con el Artículo 228 del Código General del Proceso de Proceso:

(...)

Artículo 228. Contradicción del dictamen *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del*

dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)"

*De conformidad con lo aducido, el Despacho cita audiencia a la doctora Sandra Fabiola Franco Barrero en calidad de médico ponente Dictamen No: 74245368-8719 de fecha 21 de octubre de 2022, **de carácter presencial el lunes 22 de enero de 2024 a las 02:15 p.m.***

Se recuerda que los apoderados de las partes procesales deben comparecer de manera presencial en la sala de audiencia del edificio Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicado en la carrera 57 No. 43-91 sala 36.

Por Secretaría, remitir copia de la presente providencia a la doctora Franco Barrero para llevar a cabo la citada diligencia al correo electrónico alejandra.marin@juntaregionalbogota.co , leidy.ortiz@juntaregionalbogota.co , maria.buitrago@juntaregionalbogota.co y radicacion@juntaregionalbogota.co

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2754f7ce61e6b411c89ce19b4fac5b601499fba04471aea3b649fd7974724b8**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00135

Vencido el término de traslado del incidente de desataco dentro del proceso de la referencia, se dispone decretar las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas por el apoderado de la entidad demanda.

**-Certificación en la que se indique, el cargo, dependencia y funciones que actualmente desempeña el señor Fabián Gustavo Frías Aguilar, en virtud de la expedición de la Resolución 0426 de 26 de enero de 2018, que se dictó para dar cumplimiento a la sentencia de 29 de agosto de 2017, que lo reintegró al servicio de la institución, base de título ejecutivo.*

Así mismo, se advierte al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, de no darse cumplimiento a lo aquí solicitado, se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 el Código General del Proceso, sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a quienes desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna,

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd641000c617554382ef58ce30979ca58a4805afabff2e275df82e3ebba1131**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00151

Demandante: Carol Ladeiby Cangrejo Clavijo

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría de Integración Social

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 27 de septiembre del 2023, la apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría de Integración Social¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 06 de septiembre del mismo año², notificada a las partes el 11 de septiembre de 2023.³

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia 06 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 105 de expediente digital

² Documento 103 ibidem

³ Documento 104 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead41f09a50307609bf703e72eb0685dcededa5ec2ea609b62c9118d082d28b5**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00208

Demandante: Óscar Fabián Rodríguez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Sala Transitoria que en proveído del 30 de junio de 2023¹, confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de abril de 2022².

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e42efbe85e4d61bb9882d2db95121e2f789fa32f5bd370726a13b86c7b48c8**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 60 del expediente digital

² Documento 36 ibidem



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00186

Demandante: Angélica Lorena Murillo Lara

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
E.S.E**

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

Córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el 14 de noviembre de 2023.¹

Así mismo, de las respuestas allegadas por la Coordinadora Jurídica de la Corporación Hospitalaria Juan ciudad el 16 de noviembre del mismo año.² y de las comunicaciones aportadas por la Gerencia General Reyvelt Medicina Especializada S.A.S.³

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

¹ Documento 57 a 61 del expediente digital

² Documento 62 ibidem

³ Documento 64 ibidem

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570505d4f8a2ae7405a7afaacf358d624cc2a9797a787e074f11dc59f39417a**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00395

Demandante: Jorge Enrique Bohórquez

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social**

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

Córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 17 de noviembre de 2023 y 20 del mismo mes y año.¹

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

¹ Documento 51 a 65 del expediente digital

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a7e294c723b10b00465eb1f465d5dea6370b55d432063b7f7c36165082aed0**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00010

Demandante: Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército
Nacional**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 15 de noviembre del 2023, el apoderado del señor Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre del mismo año, y notificada a las partes el 30 del mismo mes y año.²

Teniendo en cuenta, que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 25 de octubre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 80 de expediente

² Documento 57 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a00ee6bbfb0d785fe54b2c90a5d487e6b6fdccbc7f6b749af4fd6ee9e09c010**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00211

Demandante: *María Elizabet Rodríguez cruz*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.*

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
previas las siguientes consideraciones:*

*Mediante memorial radicado el 02 de noviembre de 2023¹ el apoderado
de la parte actora solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la
demanda formulada por la señora María Elizabet Rodríguez cruz en contra de la Nación –
Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de
Educación de Bogotá D.C.*

*Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente
acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones
aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de
lo Contencioso Administrativo, que contemplan:*

“(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante
podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado
sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se
presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante
apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el
del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la
demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia
absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que
acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella
sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si
sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará
respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u
sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

¹ Documento 08 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora María Elizabet Rodríguez cruz al Doctor Yobany Alberto López Quintero, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslada a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3a9c55bf089a6a033a07bf88880f905b22dcd3370db1b25abca2a25f5fa8e1d**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00512

Demandante: Olga Lucia Rincón Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada del actor solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Olga Lucia Rincón Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 26 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora Olga Lucia Rincón Rojas a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbf9efce22a614b8a38194c943d7a9ae2cdf87672bf4e26b335c79f954bc91a0**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00536

Demandante: Edith Yohana Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada del actor solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Edith Yohana Romero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 26 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora Edith Yohana Romero a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase trasladada a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c6026714f2e6934c5985f6fb2de4e8215812ae6f2daae5fdf86803ef100abc26**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00542

Demandante: Leidy Viviana Gutiérrez Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada del actor solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Leidy Viviana Gutiérrez Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 25 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora Leidy Viviana Gutiérrez Moreno a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76c1d74c3ecc93e2576bc295f8b00cd8eb6f69f80cfba86ff6cfa979f13d8325**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00546

Demandante: Jorge Enrique Puerto Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.

Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 01 de noviembre de 2023¹ la apoderada del actor solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor Jorge Enrique Puerto Castro en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 25 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por el señor Jorge Enrique Puerto Castro a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase trasladada a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b09643503b438475c99afbeb181d7b17d2313932dc39f3d3e54d1b1cbd858581**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00547

Demandante: Sandra Patricia Vargas Suarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada de la actora solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Sandra Patricia Vargas Suarez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 27 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por la señora Sandra Patricia Vargas Suarez a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase traslada a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33e1359242106c78c7e06f82280cb78685b29e90d56741b93c0fe8c33e7767ad**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00552

Demandante: German Muñoz Caro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora
S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de
Bogotá D.C.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2023¹ la apoderada del actor solicitó al Despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor German Muñoz Caro en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria –Fiduprevisora s.a. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, en relación con el desistimiento planteado, es pertinente acudir a lo previsto en los artículos 314 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, u sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Documento 27 del expediente digital

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta, que el poder conferido por el señor German Muñoz Caro a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, contiene la facultad expresa para desistir, se dispondrá a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

Primero: *Por secretaría, córrase trasladada a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **484b55b02b5a831a727ca8238178b0ac83034aad2d34f0f3b847c0594ea0e080**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00553

Demandante: Lida Beatriz Tibaduiza Vargas

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria – Fidupervisora S.A.
y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá
D.C.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 08 de noviembre del 2023, la apoderada de la señora Lida Beatriz Tibaduiza Vargas¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 24 de octubre del mismo año, notificada a las partes en estrados.²

Teniendo en cuenta, que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 24 de octubre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 28 de expediente

² Documento 24 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5ca3c23020179df78adb86e9e0b84041efda6d87211b82d5c74ea5e6e2d5a**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00023

Demandante: Ana Bersut Pinto Tapias

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 03 de noviembre del 2023, el apoderado de la señora Ana Bersut Pinto Tapias¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 24 de octubre del mismo año, notificada a las partes en estrados.²

Así mismo, mediante escrito del 08 de noviembre del mismo año el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación³ interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia.

Teniendo en cuenta, que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, los mismos se concederán en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia 24 de octubre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

¹ Documento 80 de expediente

² Documento 79 ibidem

³ Documento 82 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2023-00023

Tercero: Se reconoce personería al abogado Rafael Humberto Vergara Quemba como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Orlando de Jesús Rincón Ramírez.⁴

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280eb366985b7ce4bea3f4371189d423f63bfad9241841500fe3fd2a0c12ee32**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Documento 83 del expediente digital



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00024

Demandante: Fabián Ricardo González Roa

**Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia**

Analiza el Despacho el memorial radicado el 17 de octubre de 2023 por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante el cual, interpone recurso reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 12 de octubre de 2023¹.

El recurrente argumenta en su escrito, lo siguiente:

“(…)

esta entidad insiste que deberán someterse a la conciliación extrajudicial los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A, Ley 2220 de 2022 y la jurisprudencia, el demandante deberá adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, es inepta la demanda, por falta de requisitos formales para el caso sub examine por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme los artículos 161 numeral 1 y Art 138 del C.P.A.C.A. relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, solicito respetuosamente al Despacho se declare probada la presente excepción planteada

Así mismo, los actos administrativos expedidos por la entidad se encuentran acordes con las disposiciones constitucionales como el artículo 122 y legales tales como la Ley 4ª de 1992, Decreto 1042 de

¹ Documento 26 de expediente digital

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00024

*1978 y demás normas concordantes y en tal sentido en la expedición de los mismo no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad y los argumentos esgrimidos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto cuestionado, por lo tanto, es inepta la demanda por improcedencia de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos.
(...)”*

Revisado el expediente se tiene que:

El auto recurrido del 12° de octubre de 2023, fue notificado a las partes procesales en el estado 036 del 13 de octubre de la presente anualidad.²

Dicha providencia es ordenó declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentadas por la entidad demandada, por lo cual, se dispuso a fijar fecha audiencia Inicial de carácter virtual: el miércoles 28 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.

Por lo anterior, frente al recurso de reposición este operador judicial trae a colación el artículo 318 Procedencia y oportunidades del Código General del Proceso.

“(...)”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá **interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

² Documento 25 del expediente digital

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00024

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso se evidencia que el apoderado el 17 de octubre de la presente anualidad presentó en término de ley, el recurso de reposición, es decir, hay lugar a su trámite y, teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el mismo este Despacho, debe manifestar que con relación a la conciliación extrajudicial es necesario acotar que la misma es facultativa en este tipo de procesos, según los presupuestos señalados en el , numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

“(...)

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00024

Cabe señalar que no es necesario agotar conciliación como requisito para demandar, por cuanto dentro del debate jurídico propuesto deben discutirse derechos laborales irrenunciables e intransigibles, los cuales no son susceptibles de conciliación.

Por tal motivo, para este juzgador, el presente caso no era necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tal motivo, el Despacho no repondrá el auto del 12 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación solo procede en contra de las providencias señaladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

“(...)

ARTÍCULO 243. *Apelación.* *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00024

Primero: No reponer el auto del 12 de octubre de 2023

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de octubre presente año.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Fabian Esteban Cano Álvarez como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el señor Fabián Ricardo González Roa (documento 29 del expediente digital)

Quinto: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0ae150f5230d0b1151b34dea3f2c632bf40de3d6af954044b973918e79932**

Documento generado en 30/11/2023 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>